



RESOLUCION No. CSJATR18-220
Lunes, 23 de abril de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00129-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora JUDITH NARANJO DE SANTOS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.615.976 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2012-00273 contra el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00129-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora JUDITH NARANJO DE SANTOS, consiste en los siguientes hechos:

"Comedidamente a ustedes solicito adelantar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA al proceso de la referencia; tramitado ante el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en virtud del Núm. 6 del Art. 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 8716 de 2011, lo anterior teniendo en cuenta que:

En Agosto 11 de 2015, se presentó memorial en el que cumpliendo con lo ordenado por el juzgado de origen les adjunte ORIGINAL DEL VOLANTE DE CONSIGNACION DEL ARANCEL JUDICIAL, para que fuera expedida copia autentica del oficio de embargo dirigido a Colpensiones; en vista que no había pronunciamiento al respecto, en memorial recibido por ese despacho en Noviembre 27 de 2015 solicite impulso, memorial que se encuentra anexo al expediente pero tampoco le dieron tramite; por lo que me vi obligada a presentar un nuevo memorial reiterando dicha petición el cual fue recibido por el despacho del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal en Mayo 18 de 2017 el cual no se encuentra anexo al expediente y nuevamente en memorial recibido por ese juzgado en Diciembre 19 de 2017 volví pedir impulso de manera urgente memorial que tampoco se encuentra anexo al expediente. En vista que desde esa oportunidad no había pronunciamiento por parte del despacho, me acerque a la ventanilla de la secretaria de ese juzgado y el proceso se encuentra en el área de gestión documental, según ellos sin trámite pendiente por realizar; perjudicando con esto los intereses de las partes.

Esta solicitud la hago basada, en que la ley establece con carácter obligatorio unos términos procesales perentorios e improrrogables, esto es: unos marcos de tiempo en los cuales, no solo las partes y terceros podrán comparecer, proponer excepciones, presentar prueba interponer recursos u oponerse, sino que; para los jueces, para

CWIA

proferir autos, í. n en 10 días hábiles y para dictar sentencias tienen 40 días hábiles, comenzando sie ipre a contar desde el día que el expediente "entra al Despacho

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 12 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de

Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2351, pronunciándose en los siguientes términos:

“De conformidad a lo solicitado por su Digno Despacho, le comunico que el proceso radicado No.00273 de 2012, juzgado de origen 18 civil municipal se solicitó a secretaria de ejecución civil municipal en virtud de la vigilancia en referencia.

En este orden de ideas procedió el Despacho a revisar el proceso observando que la última actuación surtida en el plenario corresponde al auto de fecha 26 de febrero de 2018, en el que se resolvió recurso de reposición.

Ahora bien, en relación a la queja presentada por la solicitante la cual dio origen al trámite de la presente vigilancia y que revisado el plenario (fl.6 CMC), se verificó escrito en el que solicita la expedición de copia autenticada del oficio No. 1348 de Agosto 29 de 2012, la Juez 18 Civil Municipal de Barranquilla ordenó la expedición de copias auténticas del mencionado oficio mediante auto de fecha 22 de julio de 2015. Posterior a esta solicitud, no se vislumbra en el plenario escrito de reiteración, por lo que se ordenará oficiar a secretaria de los juzgados de ejecución, área de gestión Documental- Juzgado Séptimo Civil de Ejecución con el fin de que remitan a esta agencia judicial memoriales suscritos por la Dra. Judith Naranjo De Santos en el proceso de referencia No.273/12, Juzgado de origen 18 civil municipal

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- copia de los dos memoriales mencionados
- copia de consignación del arancel judicial

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia oficio dirigido a la secretaria de los juzgados de ejecución civil municipal

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos

procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la expedición de la copia del oficio de embargo dirigido a Colpensiones dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00273?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2012-00273.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el 11 de agosto de 2015 presentó memorial en cumplimiento de lo ordenando por el juzgado de origen en el que adjunto el volante de consignación de arancel, a fin de que le fuera expedida copia autentica del oficio de embargo dirigido a Colpensiones. Señala que en vista de la ausencia de pronunciamiento el 27 de noviembre de 2017 solicitó el impulso del trámite sin que se le diera tramite, por lo que el 18 de mayo de 2017 reiteró la solicitud la cual indica no se encuentra anexa al expediente y nuevamente el 19 de diciembre de 2017 solicitó el impulso urgente del memorial.

Que la funcionaria judicial señala que revisado el expediente se observa que la última actuación corresponde a un auto del 26 de febrero de 2018 corresponde al 26 de febrero de 2018 en el que se resolvió un recurso de reposición. Manifiesta la funcionaria que revisado el expediente se encontró que el Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla ordenó la expedición de copias auténticas del oficio No. 1348 del 29 de agosto de 2012 mediante auto del 22 de julio de 2015, indica que posterior a ello, no se vislumbró escrito de reiteración por lo que ordenó oficiar al área de gestión documental de la Oficina de Ejecución a fin de que remitieran los escritos suscritos por la quejosa.

Seguidamente, en la adición al informe de descargos la funcionaria señala que conforme a lo indicado por el Centro de servicios el memorial de la quejosa fue anexado por error al

proceso 2012-00723, indica que se adoptaron los correctivos del asunto, y finalmente precisa que la quejosa puede pasar por la oficina de ejecución para retirar lo solicitado en el memorial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial injustificada, toda vez que la solicitud de la expedición de copias autenticadas fue resuelta por la juez de conocimiento en su oportunidad. De igual manera, se advirtió que si bien la solicitud de la quejosa fue traspapelada esta situación no es imputable a la funcionaria judicial, y la misma fue subsanada por el Centro de Servicios. En efecto, por cuanto la servidora solo tuvo conocimiento de la situación de la quejosa, a raíz de la presente vigilancia.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte de la funcionaria judicial requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de

19/07/12

Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/FLM



